

**Monterrey, Nuevo León, 4 de abril de 2024.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos, por favor, verificar el quórum legal y dar cuenta con el orden del día.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 10 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión y aviso complementario publicados con oportunidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria en funciones.

Señor Magistrado, a nuestra el orden del día. Si estamos de acuerdo, por favor, lo manifestamos en votación económica.

Aprobado. Tomamos nota, por favor, Secretaria General.

A continuación solicito de la Secretaria Sigrid Lucía Gutiérrez Angulo dar cuenta con los asuntos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucía Gutiérrez Angulo:**  
Buenas tardes.

Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 48 de este año, promovido por diversas personas que autoadscriben como indígenas contra la sentencia del Tribunal de Querétaro que determinó que el Instituto local y el delegado municipal, por un lado, carecían de competencia para reconocer o desconocer con fines constitutivos una nueva conformación de comunidad indígena otomí-chichimeca, a la que sumarían los indígenas de siete barrios de Bernal en el municipio de Ezequiel Montes, sin que ello implicara un pronunciamiento de desaparición de la autoridad del Consejo Otomí-Chichimeca y de otros acuerdos aprobados por ella, entre otros de la designación de sus representantes.

Y por otro lado, bajo esa lógica a la Asamblea Comunitaria celebrada el 25 de septiembre de 2022, no podría emitir acuerdos para vincular a los mencionados siete barrios de la referida comunidad, porque con independencia de su existencia y validez, la misma solo podría vincular a quienes participaran en la misma y no a los barrios, porque estos tienen propias asambleas comunitarias.

El proyecto propone confirmar, porque en algunos aspectos de la sentencia local debe de regir las razones diversas.

Lo anterior, porque a juicio de la ponencia, bajo un análisis con perspectiva intercultural del asunto y en atención a la pretensión de los actores.

Primero, por un lado, ciertamente en el marco de los procedimientos de formalización o reconocimiento de la comunidades que conforme a sus derechos de autodeterminación pueden realizar dichas comunidades en términos del artículo 2 de la Constitución General, son los propios pueblos indígenas de nuestra nación los que pueden reconocerse a sí mismos con esta calidad, como lo indicó el Tribunal Local, de manera que el delegado municipal y la autoridad electoral no son competentes para emitir pronunciamientos constitutivos de reconocimiento o rechazo de comunidades indígenas.

Sin embargo, el Tribunal Local debió explicar que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas es y reconoció expresamente su competencia para tomar nota o registrar la inclusión de nuevas e incluir a las comunidades indígenas dentro del referido catálogo, a través del trámite administrativo correspondiente, con lo que incluso en el caso concreto, actualmente se lleva a cabo.

Y segundo, por otro lado, en el ámbito contencioso electoral a juicio de la ponencia conforme a una amplia doctrina judicial, ciertamente las autoridades electorales pueden revisar la validez de una asamblea o elección de autoridades de comunidades indígenas reconocidas, sin embargo, en el caso concreto como señaló el Tribunal Local, en el caso de la Asamblea Comunitaria celebrada el 25 de septiembre de 2022, precisamente al estar en ese proceso no puede ser objeto de validación o no por parte de la autoridad electoral y, en ese sentido, es correcto considerar que no tiene validez para vincular a los mencionados siete barrios de la referida comunidad; con independencia de que en dicha Asamblea exista en relación a los asistentes para los efectos del proceso de toma de nota respecto de la comunidad ampliada que se lleva ante el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 157 de este año, interpuesto por un ciudadano contra la resolución de la 09 Junta Distrital del INE en el estado de Guanajuato, que declaró improcedente el trámite de cambio de domicilio mediante la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el impugnante.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida porque este órgano constitucional considera que conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, es correcto estimar improcedentes las solicitudes relacionadas con la credencial de elector presentada fuera del plazo, según lo establecido en los Lineamientos.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 29 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal de Guanajuato que entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la colocación de espectaculares y la difusión de notas

periodísticas en internet, que presuntamente promovían la candidatura y a la Presidencia municipal del denunciado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida en la materia de impugnación, al estimar ineficaces los agravios de la parte actora, ya que por un lado no controvierten la calificación de los espectaculares denunciados como publicidad comercial, a fin de acreditar los elementos que constituyen propaganda político-electoral.

Y por otro lado, tampoco ofrece argumentos suficientes para invalidar la calificación de pruebas indiciarias realizadas por la autoridad respecto a las notas periodísticas o de las consideraciones sobre cómo este o estas no se encuentran amparadas en los límites de la libertad de expresión e información.

También doy cuenta del juicio electoral 31 de ese año, promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que, por un lado, validó el plazo utilizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local para la emisión de un acuerdo de medidas cautelares, y por otro lado, revocó dicho acuerdo al concluir que el órgano administrativo omitió pronunciarse sobre el video difundido en la cuenta de Facebook del denunciado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo señalado por el partido actor la autoridad responsable, en primer término, sí expuso los motivos y argumentos para validar la temporalidad en que se emitió el acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local.

En segundo término, porque no fue incongruente, pues si bien reconoció que hubo exceso en el tiempo para emitir el acuerdo de otras medidas cautelares, destacó que estaba justificada la temporalidad, derivado de las actualizaciones realizadas para cumplir con este fin, las cuales se desarrollaron en un tiempo razonable para su integración y desahogo.

Y, finalmente, que sí tomó en cuenta que el impugnante presentó un escrito por el que solicitó que se realizara una inspección para constatar la existencia de una publicación.

No obstante, determinó que dicho escrito fue presentado con posterioridad al dictado del acuerdo de medidas cautelares.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 23 de este año, promovido por el PAN en contra de la resolución del Tribunal de Nuevo León que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, que en cumplimiento a la resolución de la responsable otorgó respuesta a los escritos de consulta presentadas por diversos ciudadanos al considerar que debía inaplicarse con efectos generales el artículo 136, párrafo octavo de la ley local, que establece que los militantes de un partido político deberán renunciar cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, toda vez que no superó el test de proporcionalidad al no ser constitucional ni convencional, dado que la renuncia de un militante entraña en la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad de apartarse como un militante de un partido político, por lo que al momento de afiliarse a uno diverso es incuestionable que adquiera el derecho de ser postulado por un nuevo partido político, sin importar la temporalidad de la renuncia.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, porque la ponencia considera:

Primero, que ciertamente debe confirmarse la resolución del tribunal local en cuanto a que el precepto en cuestión es inconstitucional, pero los agravios de la parte actora no enfrentan las razones a partir de las cuales el Tribunal Local realizó el test de proporcionalidad y concluyó que la norma que establece, que los militantes de un partido político deberán renunciar cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, incumple con el fin legítimo constitucional y es contrario al principio de idoneidad.

Segundo, sin embargo, debe especificarse a manera como una sentencia interpretativa que lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a los efectos de la inaplicación del artículo 136, párrafo octavo de la ley local, no tiene efectos generales de declaración de expulsión de la norma del sistema jurídico, sino que en principio dicha decisión resolvió la controversia del caso y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por este Tribunal.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado y Secretario en funciones de magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria.

A consideración del pleno los asuntos de la cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones de su parte.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, Magistrada, gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Camacho.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Tampoco, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Si me lo permiten, quisiera hacer una breve intervención para efectos de claridad, respecto al juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año.

En este asunto que somete a la consideración de este pleno, el Magistrado Ernesto Camacho, en el sentido de modificar la sentencia impugnada, creo importante indicar primero que, coincido con la argumentación que se da en el proyecto para desestimar los agravios que se relacionan con las consideraciones del Tribunal Local, respecto al estudio de inconstitucionalidad del párrafo octavo del artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En el proyecto se estudia la determinación del Tribunal Local, de inaplicar con efectos generales, esta porción normativa que declara inconstitucional el párrafo octavo de dicho artículo.

Al respecto, coincido con el hecho de que el Tribunal Local incorrectamente decreta la inaplicación de una norma con efectos generales. Los efectos de la inaplicación deben ser al caso concreto, específicamente en lo que atañe a la respuesta a una consulta

presentada respecto de una situación individual, planteada por tres personas que expresan buscarán participar en el actuar Proceso Electoral Local.

Me parece también absolutamente oportuno indicar, como lo hace esta Sala en el proyecto, que la interpretación que da el Tribunal local para decretar la inconstitucionalidad con efectos generales de la Tesis 66 de 2016 de este Tribunal Electoral de rubro: “DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”. Lo llevó incorrectamente a entender que la inaplicación de la norma pudiera impactar o tener efectos, incluso respecto de quienes no participaron en la consulta como si un legislador negativo se tratar.

La lectura de la tesis, desde mi perspectiva, entiendo es también la perspectiva del proyecto, no habilita dar un efecto general amplio o de frente a todas las personas respecto de la interpretación de la norma que el Tribunal local concluye que es contraria a la Constitución.

Absolutamente relevante es dar claridad sobre la facultad de inaplicación de normas que se estimen inconstitucionales por parte de los tribunales.

Al respecto, importante es indicar que a partir de la Reforma constitucional en materia de derechos humanos ocurrida en junio de 2011, es verdad que vía interpretación los tribunales en el ámbito de nuestras respectivas competencias y con el fin de proteger los derechos fundamentales, previo a concluir en la no conformidad de una norma con el orden constitucional, deberemos optar por la interpretación conforme con este orden, el orden legal de frente al orden constitucional y optar también por aquella que permita la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas.

De concluirse que es estrictamente indispensable la inaplicación expresa de una norma por ser abiertamente contraria a la Constitución o al texto constitucional y no permitir esta interpretación conforme, hecha excepción de la Suprema Corte quien es la única que tiene esta potestad en términos del artículo 99 y 105 de la Carta Fundamental, el resto de los órganos jurisdiccionales podremos inaplicar al caso

concreto algún precepto que abiertamente confronte a la Carta Fundamental.

Sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar con efectos generales, la inconstitucionalidad de una norma.

La certeza que impone para la actuación de las autoridades administrativas electorales, esto es para los institutos electorales locales, las resoluciones y la interpretación de los tribunales de esta jurisdicción que deberán además los OPLEs, porque les corresponden conforme a sus facultades, atender al caso concreto al proceso de registro de candidaturas, deben entender una sentencia como la que estamos analizando como una sentencia que perfila una interpretación normativa, no solo vía consulta, pero también cuando esta interpretación se solicite y atienda y sea concluyente en la inaplicación de un precepto, como es el caso de la decisión del Tribunal local del estado de Nuevo León es, debemos clarificarlo, esa decisión una decisión orientadora para casos similares en lo que ve a la actuación de las autoridades administrativas electorales solo de la entidad, pero no puede llevar a considerar que la sentencia impone la inaplicación de la norma en sentido de perder toda posibilidad de atender a ella, quedando extraída formal y materialmente del marco jurídico con estos efectos generales o respecto de toda las situaciones o respecto de todas las personas.

Con esta precisión que lleva a sostener la modificación lisa y llana de esta parte del fallo que revisamos, es que acompaño la propuesta de considerar la decisión del Tribunal local que se mantiene en cuanto a la inaplicación del numeral, pero no se sostiene con una inaplicación con efectos generales.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado, Magistrada, considerando que previamente no anunciaron intervención, consulto si a partir de mis comentarios hubiera a su vez algún comentario de su parte.

Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Si quiere, después de la Magistrada Ponce.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No tendría intervención. Gracias, Magistrado.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

En efecto, en principio no tenía previsto intervenir, pero para efectos de dar claridad al criterio que se sustenta en la presente decisión, la sentencia que se emite, la decisión que se emite tiene dos partes, considero yo, a mi juicio muy claras.

La primera es, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León consideró que una norma que regula la situación concreta es inconstitucional. Esta Sala también lo considera de esa manera, determina que la forma en la que se impugnó ni siquiera enfrenta las consideraciones del Tribunal Electoral del estado.

En la segunda parte, que es la que motiva mi intervención, derivado de la oportuna aclaración de la Magistrada Presidenta, yo entendería que esa es una lectura; yo podría tener una muy similar, pero para que las palabras no generen confusión o una sobre interpretación no planteada bajo un principio de buena fe, vamos a decirlo de manera muy sencilla, el efecto de la sentencia, la única parte en la que ajusta lo decidido por el Tribunal Local es aquella en la que consideró que esa declaración de inconstitucionalidad tiene efectos para todas las personas en automático como lo hace la Corte Suprema de Justicia en acciones de inconstitucionalidad y cuando alcanza una mayoría de ocho votos, es una declaración muy fuerte.

Sin embargo, la aplicabilidad del criterio evidentemente también ya ha sido materia de una decisión orientadora por parte de la Corte Suprema

y decía para no entra en un juego de palabras sencillamente voy a leerles lo que dice la tesis de la Corte Suprema.

Lo que dice la Corte es:

“Declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas electorales, ¿cuáles son los requisitos para que produzca efectos sobre quienes no intervinieron en el proceso?”

Es decir, la Corte acepta que una declaración de este tipo emitida por las autoridades electorales desde luego puede tener efectos sobre otras personas, lo único es que los tribunales no pueden emitir esas declaraciones así de fuertes, como decían estas normas ya no, o sea, no cuando se plantean con motivo de una consulta porque estarían equiparándose o poniéndose en la misma posición que la Corte Suprema y en especial en las situaciones en las que alcanza esa mayoría calificada de la que me he referido.

Pero desde luego que esto no obsta para que la sentencia local trascienda o tenga efectos sobre otras personas, según, no la interpretación del Magistrado Camacho, ni la de la Magistrada Presidenta, que respeto mucho, sino lo que la propia Corte dice, y la Corte dice: “sí, sí puede surtir efectos”.

Incluso en el desarrollo de la jurisprudencia establece los requisitos de manera expresa y habla: primero, esto puede generar efectos siempre y cuando, primero, se trata de personas en la misma situación jurídica; dos, que existe entidad en los derechos fundamentales vulnerados, entonces, cualquier otra persona que esté en esa situación evidentemente la sentencia le es aplicable, lo que está, la precisión que se hace en cuanto a la declaratoria que sí rebasa incluso las que tenemos en el espacio de la Corte.

Muchas gracias a todos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Sobre todo me parece importante dar claridad en esto, porque puede ser una práctica que en los hechos, si no se expresara formalmente con

esta fórmula sacramental: “declaración de inconstitucionalidad con efectos generales” y lo que se busca señalar es que esta interpretación será atendible para situaciones similares de personas que están bajo esa misma condición de frente al derecho, son dos cuestiones distintas.

Efectivamente señalar que una inaplicación de una norma tiene efectos generales, es expulsarla del orden jurídico como si se tratara precisamente de este tipo de decisiones que sólo en el marco constitucional y legal de México, le está dado al Tribunal Supremo, ni siquiera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando inaplica normas al caso concreto, podría decir o hacer extensiva, como mención argumentativa, que tendrá efectos para terceros, porque no nos está dada esa potestad.

Sin duda es una consecuencia muy fuerte, por ello no puede entenderse dada a todos los órganos en el control de constitucionalidad y de convencionalidad que sí garantiza el artículo 1º de la Constitución en la protección de los derechos fundamentales.

Sería cuanto de mi parte. Y sobre todo con este fin de clarificación para evitar decisiones que pudieran ser contradictorias con estas facultades otorgadas a órganos *exprefeso* en la Ley fundamental, es que consideré que era necesario hacer este punto. Y le agradezco al Magistrado Camacho sintetizarlo de manera absolutamente clara.

Consulto si en relación a este bloque de asuntos tendríamos suficientemente discutidos los juicios, y podríamos pasar a la votación.

Adelante, Secretaria general, tomamos la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Son mis propuestas y a favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de todas las propuestas. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias. Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 48 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por distintas razones la resolución controvertida.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 157 y en los juicios electorales 29 y 31, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

En tanto que en el juicio de revisión constitucional electoral 23, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución impugnada.

Para continuar, le pido al Secretario Luis Daniel Apodaca Montalvo dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en funciones de Magistrada, la maestra Elena Ponce Aguilar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Daniel Apodaca Montalvo:** Qué tal, buenas tardes.

Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 112 de este año, promovido en contra de la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato, que declaró improcedente la solicitud individual de inscripción al listado nominal de personas para ejercer el derecho de voto encontrándose en prisión preventiva, presentada por la parte actora.

En el proyecto se propone confirmar la improcedencia de la solicitud de la parte actora de ser inscrita en la referida Lista Nominal porque no se encuentra dentro de los supuestos contemplados para participar en esta modalidad del voto.

Lo anterior, ya que cuenta con una sentencia en la cual se le condenó a la suspensión de sus derechos político-electorales conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 38 constitucional.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución judicial, de resolución del juicio electoral 25 del presente año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador que resolvió en lo interesa declarar existente la infracción consistente en la vulneración de las normas de propaganda político-electoral por la aparición de infantes en publicaciones de la red social Instagram.

En el proyecto que se somete a su consideración la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución del Tribunal local por el contrario al planteamiento presentado por la parte actora respecto de que el Tribunal local debía de precisar la edad de las niñas y así fincar la infracción impuesta, la precisión exacta de la edad de las niñas no es un elemento que determine si dentro de la propaganda electoral denunciada aparecen infantes sin protección de su identidad, toda vez que la existencia de elementos que constaten el uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes en la propaganda genera una fuerte presunción de que son infantes, recayendo en la parte actora refutar tales aspectos y alcance de aquello que sirvió para arribar a dicha conclusión.

Por lo que se considera que fue correcta la valoración realizada por la autoridad responsable esto con independencia de que la autoridad responsable señalara o no la edad de las infantas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

A nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Consulto al Pleno si tuvieran algún comentario.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, Magistrada, gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** ¿Algún comentario?

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Sí, por favor, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Sí, Magistrado, dígame.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** En el JE-25 y en 130.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muy bien. ¿112 y 25, Magistrado?

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Es 25 y ciento; hasta el 25 nada más ahorita, por favor.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** En el 25.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Sí.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Okey, es el asunto siete de la lista.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Sí.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Adelante, tiene usted el uso la voz.

Gracias, Magistrado.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Es un tema que ya se ha explorado mucho en el ámbito electoral, si es o no, si constituye o no una infracción la aparición de menores en los videos.

Sobre este aspecto, nada más un par de cosas. Desde luego, estoy a favor de la protección de menores y la gente pensará, ¿es esto una exageración?, ¿por qué es necesario proteger a los menores?

Y la respuesta es: Esto depende del caso.

¿Por qué depende del caso? Porque esta doctrina surge a partir de alguien reflexionó lo que podría ocurrir cuando un niño, un menor aparece, por ejemplo, con los *slogans* o los símbolos de un régimen, digamos, unánimemente considerado autoritario, de estos que se dieron de corte despótico y totalitarios durante la Segunda Guerra Mundial, en los cuales se utilizaba a los niños como imagen, como mecanismo propagandístico para buscar adherentes a una ideología de corte falangista o nazi, ésa es la verdad, evidentemente.

Entonces, según el caso, cuando este tipo de situaciones se presentan así, no es ninguna exageración limitar la aparición de menores en propaganda de contenido político.

En México, este criterio se acogió, surgió en la Sala Especializada ya hace algunos años y la Sala Superior lo hizo suyo y lo fortaleció.

Estoy de acuerdo con el criterio, pero desde luego, habría que ver exactamente el caso para asegurarnos que la aparición de menores, en efecto, se produzca en propaganda auténticamente política.

Es decir, si no es así, otra vez, es un tema que no es menor, no es que eso no deba ser objeto de una regulación o de una supervisión, pero si

el evento no es político electoral, pues evidentemente no le correspondía a la autoridad... no le correspondería a la autoridad electoral revisar eso.

Y lo mismo he opinado en temas de violencia de género y lo mismo he opinado en algunos otros ámbitos que circunstancialmente han sido arrojados al ámbito electoral, cuando estamos en eventos estrictamente políticos o electorales, ¿no?

En segundo lugar, una aclaración que considero muy importante hacer y que da lugar, incluso, a un voto aclaratorio, desde luego estoy a favor en el sentido de la propuesta que presenta a nuestra consideración la Magistrada Ponce, es lo correspondiente a la carga probatoria otra vez.

Las descargas probatorias, cuando la ley establece mecanismos que orientan la forma en la que deben, los jueces, evaluar las pruebas, considerar cuál es su naturaleza, darles un crédito predeterminado, esto no priva, ¿sí?, o no significa que en todos los casos deba de ser de esa manera, ¿sí?

Los jueces tienen que valorar bajo un principio de buena fe, máximas de experiencia, incluso conocimientos privados, el alcance real de cada prueba.

Cuando se dice que las partes, en concreto, mejor dicho, que la parte acusada tiene el deber de demostrar que un menor, que una persona que aparece en un video, en efecto es mayor de edad, yo creo que eso anunciado en términos generales es una carga excesiva que no podría ser sostenible en ningún sistema jurídico. O sea, la pretensión de enunciación de un criterio de valoración, como una regla categórica, creo que está excluida de cualquier sistema contemporáneo de valoración de pruebas.

Esto, evidentemente, lo comparto en el caso concreto de la aplicación, porque podría a partir de un análisis racional, presumirse, o sea, los jueces finalmente todavía, todavía, somos seres humanos y finalmente podríamos así advertir con relativa facilidad si estamos frente a alguien que pudiese parecer un menor, incluso en supuestos en los que exista duda, pues partir de que circunstancialmente podría ser menor, y atendiendo a una regla que es todavía más importante que es la

racionalidad en la disposición de la prueba, saber si esto le correspondía a la parte acusada o no aprobarlo.

Hay un evento público donde hay un paneo, se presenta lo que parece un menor, ¿sí? Pues depende de muchas cosas, esto fue una publicación realizada espontáneamente en esto que se conoce como *live*, en vivo, o como *history*, etcétera, pues evidentemente el que difunde no tienen control sobre eso.

Una situación distinta es cuando se trata de una publicación editada, cuando se trata de un promocional, es decir, ellos invitan a las personas que van a participar en el video y entonces les dicen “aquí está una persona A, una persona B” y parecen ser menores. De hecho incluso, hay una duda así muy razonable, quizá no lo sean, pero bueno, es que ellos tuvieron todo el control de la producción de esa publicación, tuvieron que asegurar si es racional, era fácilmente exigible, estaba totalmente a su disposición la posibilidad de que llenaran unos formatos para asegurarse que no eran menores, o bien que sí eran menores, contaban con el consentimiento de los padres.

Nada más mi intervención entonces es para señalar que no estamos frente a un criterio categórico, yo entendería que el proyecto no pretende darle ese alcance, pero en cualquier caso me gustaría dejar salvada por escrita mi posición, porque es una situación del caso concreto, son los casos, cada situación específica la que nos debe dar la oportunidad de valorar esa situación y yo creo que mis compañeros de Pleno estarían, perdón el atrevimiento, pero de acuerdo con eso.

Muchas gracias.

Nada más, es cuanto. Estoy desde luego, a favor de la propuesta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto a la ponente si tuviera comentarios, a partir de lo señalado.

Adelante, maestra Ponce, tiene el uso de la voz.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada.

Comparto lo que expone el Magistrado en cuanto a si no se acredita el carácter político-electoral de una propaganda no estaríamos resolviendo en los términos en que se plantea. En este asunto no hay un agravio dirigido a controvertir esta naturaleza y totalmente de acuerdo con lo que expone el Magistrado.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Me parece muy importante y solo para la claridad por los tiempos en que transcurren las etapas del proceso electoral.

¿Hay una censura o no hay una censura por parte de los tribunales respecto de la imagen de niñas, niños y adolescentes? No, no la hay.

Hay una armonización entre los derechos de las y los contendientes a establecer una estrategia de comunicación con la ciudadanía para buscar su afinidad en el voto en el cual, cuando se presenten o se utilicen imágenes de niñas, niños o adolescentes sus derechos de identidad, de uso de imagen e inclusive de correlacionar hoy a una persona menor de edad, posteriormente adulto, con una preferencia política es parte de los derechos que convencional y constitucionalmente deben estar salvaguardados.

En ese sentido, no existe una regla general o tasada o amplia y aplicable a todos los casos en los cuales siempre que se presenten menores de edad va a venir una sanción en un procedimiento que requiere, no es oficioso, desde luego, la presentación de una denuncia.

Se debe de tratar de un acto proselitista, sí, para que sea competencia de los tribunales electorales.

Segundo, debe de identificarse qué tipo de publicación es la que se está denunciando y analizando porque, efectivamente, el control de asistencia de un evento abierto que se transmite simultáneamente no está siendo sancionado *per se*.

La norma y particularmente los criterios de los tribunales han hecho este distingo, no es la sola aparición en un evento en el que no se controla la asistencia y que tampoco se puede controlar incluso hoy con el uso abierto y amplio de las redes sociales o de las plataformas que cualquier persona, no solamente el equipo de campaña de un candidato, de una candidata eligen este mapeo o esta difusión instantánea o automática de lo que ocurre en dichos eventos.

Se trata de una regla o una norma atendible para contenidos creados, en los cuales, precisamente, la aparición de menores, de niñas, niños o adolescentes es controlable y es conocida y por lo cual la regla señala que deberá contarse, pues primero, con la voluntad informada del menor o del adolescente, considerando la edad que tenga para que entienda, justamente, respecto de esto, cuáles son las implicaciones de su participación y consienta esa participación y esa difusión que se dará.

Y desde luego, también la autorización de quien ejerza sobre él la patria potestad.

Es una forma de resguardo de la identidad y de los derechos de los menores, y de esta posible vinculación con un acto político y una ideología política que respecto de su edad, en esos momentos, ni siquiera podrían perfilar de manera completa, con las implicaciones que podía tener.

De ahí que no es una censura, sí es una armonización de derechos respecto, particularmente, de la especial protección que en el ámbito constitucional y convencional tienen la imagen de niñas, niños y adolescentes.

De ahí que sí es importante decirles a quienes participan en política, que respecto de sus productos publicitarios, deberán actuar acorde al cumplimiento de estas reglas que se derivan de la protección de los derechos de este grupo social.

Sería cuanto de mi parte.

No sé si hubiera intervenciones en algún otro asunto.

Adelante, Magistrado Camacho.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Sí, muchas gracias Presidenta.

Como anticipaba en el JDC112, también, es un asunto que, en el cual estoy totalmente a favor de la manera incluso en la que se presenta la propuesta.

Únicamente para efectos de claridad y congruencia en cuanto a las posiciones, no solamente de un servidor, sino de toda la Sala, porque la semana pasada votamos un asunto que pudiese tener un cierto parecido, pero que presenta diferencias sustanciales.

En ambos casos, se está declarando que existe, mejor dicho, la Sala está confirmando que el Instituto Nacional Electoral tenía elementos para realizar el registro de una persona que está suspendida. Hay que insistir en esta idea.

Los que suspenden los derechos cuando se trata de la misión de una sentencia, son las autoridades penales, las autoridades que en el ámbito correspondiente, incluso ahora podría ser en el ámbito familiar, a partir de estas recientes iniciativas, suspenden a los actores políticos en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Si alguien está en desacuerdo con esas suspensiones, lo que tiene que hacer es impugnarlas en el ámbito que corresponda. Si un juez familiar suspende a una persona sus derechos políticos, entre otras cosas, por incumplimiento de obligaciones en materia familiar, no es que un juez electoral, no es que una Sala Regional, no es que un Tribunal Electoral de un estado, vaya a ir a revisar la sentencia o deba, perdón, ir a revisar la sentencia del juez familiar, ¿no?

O sea, eso tiene que verse en el ámbito correspondiente, ¿no?, y quedar así.

Aquí en ambos asuntos decía, la característica que los identifica es que, se está confirmado la decisión del Instituto Nacional Electoral, de registrar, lo dice muy claro la sentencia, de registrar; nada más que decía para efectos de congruencia, en el asunto de la semana pasada, la solicitud de revisión respecto a si la persona está suspendida o no, ni siquiera se presentó en el plazo.

Sobre esto hay que recordar algo, el Instituto Nacional Electoral tiene que ir preparando la elección, en algunos de los actos de preparación son la depuración del padrón y de la Lista Nominal, es decir, incluso la expedición de credenciales tiene fecha límite y la Sala Superior ha considerado que la fijación de plazos sobre el momento en que alguien pueda revisar la suspensión o no, es constitucional, no puede ser que falten dos días para la elección y ya estén iniciando las campañas, y que alguien de último momento diga: "Ay, es que siempre sí, no me fijé que estaba suspendido y que yo no podía participar". No. Para eso existe un plazo.

Y este asunto, a diferencia del anterior, por eso en este asunto sí se revisa, ahí está la razón principal, en ésta la solicitud sí se hizo en el plazo, en el anterior no se hizo dentro del plazo, por eso ni siquiera fue materia de análisis eso, sencillamente se partió de que estaban suspendidos.

Sería cuanto de mi parte. Nada más para identificar las similitudes en cuanto a los que determinan la suspensión son los jueces competentes, penales, familiares o de otra naturaleza, los institutos; el Instituto Nacional Electoral solamente lleva a cabo el registro y que la diferencia con el asunto de la semana pasada fue que en aquel ni siquiera estaba en tiempo y en éste sí se revisa, la Magistrada ponente sí lo revisa porque sí estaba en tiempo.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera mayores comentarios en relación a este bloque de asuntos.

Al no haberlos, tomamos la votación respecto a este bloque por favor, Secretaria general.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de ambas propuestas con mis aclaraciones que he hecho mención... En lo de los asuntos emitiré voto aclaratorio, en el primer asunto en los que tuve intervención que es el JE-25.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de las propuestas. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de un voto aclaratorio en el juicio electoral 25.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 112, y en el juicio electoral 25, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones controvertidas.

A continuación, le pido por favor a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez dar cuenta con el proyecto que presenta la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez:** Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del

recurso de apelación 27 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual impuso diversas sanciones, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña respecto de la selección de sus candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos al considerar que la autoridad responsable fue exhaustiva en cuanto a determinar que la respuesta brindada por el partido recurrente en el proceso de fiscalización no fue idónea para tener por atendidas las observaciones, pues no se advirtieron, por su parte, acciones tendientes a deslindarse de las irregularidades observadas, ya que no acreditó ante la propia autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces idóneas, jurídicas, oportunas y razonables por medio de las cuales se pudieran demostrar fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, se estima que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable expuso los razonamientos en los que se sustentó su determinación para graduar la sanción que le impuso al apelante y concluyó correctamente que el partido político estaba obligado a presentar los informes de precampaña derivado de los gastos efectuados por propaganda en vía pública que no fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrada en Funciones, consulto si tuvieran intervenciones respecto al asunto de la cuenta.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, Magistrada. Muchas gracias.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Tampoco yo tendría intervenciones.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos en María Guadalupe Vázquez Orozco:** Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos en María Guadalupe Vázquez Orozco:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** También a favor de la propuesta. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos en María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el recurso de apelación 27 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Para concluir, le pido a la Secretaria General dar cuenta con los proyectos restantes.

**Secretaria General de Acuerdos en María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución del presente año, en los cuales se propone su improcedencia.

En principio se da cuenta con el juicio ciudadano 130, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que, entre otras cuestiones, se otorgó el registro a Luis Fernando Salazar Fernández como candidato a senador de mayoría relativa por el estado de Coahuila de Zaragoza, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia".

Se propone sobreseer en el juicio, toda vez que el actor carece de interés jurídico al no acreditar titularidad de algún derecho subjetivo que lo faculte para impugnar el registro de la referida candidatura, pues aun cuando se ostente como militante de uno de los partidos de la coalición que lo postuló y haya demostrado haber participado en el proceso interno de selección, ello es insuficiente dado que el acto de registro corresponde a una autoridad administrativa ajena al ámbito partidista.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 24, por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas en la que se dejó sin efectos la resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del PAN, que había sancionado una militante con la suspensión de sus derechos partidistas.

En el proyecto se propone desechar del plano la demanda, toda vez que el partido promovente carece de legitimación para controvertir una decisión dictada en un juicio en el que tuvo el carácter de órgano responsable.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias, Secretaria General.

Consulto a mis pares si tuvieran intervención respecto a los asuntos cuya improcedencia se propone.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No tendría intervención, Magistrada.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Camacho, por favor, adelante.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

Trataré de ser lo más breve posible, en el 130, por favor.

Es un asunto muy interesante, desde mi punto de vista, y es un asunto que debería llamar la atención de los tribunales electorales y de los institutos electorales del país.

La materia electoral que hace 25 años se deshiciera la reciente creación, ya tiene eso, al menos un cuarto de siglo.

Durante este proceso, el esfuerzo, los desvelos durante la madrugada de muchos de los que estamos aquí presentes, contribuyeron aunque sea con un granito de arena a la construcción de una doctrina sobre temas que en su momento fueron muy controversiales y relevantes.

Hace un cuarto de siglo, el México, en este México contemporáneo en el que existe todavía un auge en la vigencia de los derechos humanos y derechos políticos, al menos desde la perspectiva, quiero ser muy claro, de la idea de su reivindicación, creo que no existe duda al menos hasta ahora en cuanto a que los derechos humanos y los derechos políticos como derechos humanos tienen que ser reivindicados, no pasaba lo mismo hace 30 años.

Hace 30 años los partidos políticos se veían asimismo como en México como clubs privados, en los cuales de manera, pues sin razones para no usar adjetivos, sin razones decían quién podía estar y quien no podía estar, si las mujeres o no podrían estar, si podían o no postular mujeres, decían alguna vez de manera increíble se comentaba en foros públicos que los presidentes de los partidos políticos nacionales en alguna

ocasión fueron a una audiencia a que los recibiera el Pleno de la Sala Superior para explicarles que no había mujeres.

Pues con aquel, con aquella expresión que hoy parecería casi increíble y no digo inaudita, los partidos decían: “Bueno no hay mujeres, aquí entra quien nosotros decimos, aquí no hay impugnaciones, aquí se elige con dedazo al que queremos y al que no queremos. De eso se trata, porque si nos establecen procedimientos de elección de candidatos, lo que va a pasar es que nos van a debilitar”.

Imagínense qué atrevimiento de los demócratas de aquella época, considerar que los partidos tenían que tener procedimiento democráticos para la elección de sus candidatos y ese es el tema que me ocupa aquí, que es un tema muy muy importante.

Estoy totalmente de acuerdo con la propuesta que nos hacen en el sentido de desechar el asunto en el que un ciudadano que intentó participar para contender para una posición política, impugna a otro y lo impugna cuando se emite el acto de registro considerando que esta persona no debía ser inscrita por la autoridad electoral como candidato, porque a su modo de ver se trataba de una persona que había violado distintas reglas durante el proceso de selección interna.

Se desecha es cierto, estoy de acuerdo con el desechamiento, pero es muy importante y sobre este tema emitiré un voto aclaratorio para fijar mi posición, tener en cuenta la historia y saber por qué en este caso sí desechamos el asunto.

Pero esta no es la regla y este no es el mensaje que al menos un servidor quiere dar a las autoridades y a los partidos políticos, y mucho menos a la ciudadanía.

Los derechos electorales existen y los derechos electorales siguen ahí en la Constitución y mientras esto pasa, habremos creo que todavía personas que buscaremos que se hagan vigentes. La Constitución dice que los partidos deben tener procedimientos democráticos de selección.

Antes cuando no existía o el juicio no procedía en contratos de partido, pues evidentemente las personas no tenían opción; después, eso sí es bien importante, cuando el juicio evoluciona y se reconoce en aquel

2002 la procedencia del juicio para que las personas pudieran defenderse y pudieran cuestionar los actos de dedazo por así decirlo, de los partidos políticos, entonces eso implicó una responsabilidad también para los militantes y para los ciudadanos, lo que significó es que sí ya puedes defenderte de un acto de partido, entonces tienes que impugnarlo en su momento. Y eso es precisamente lo que la Magistrada Ponce nos muestra.

Lo que la Magistrada Ponce nos presenta en su proyecto no es un asunto en el que sencillamente se diga: “No importan todas las irregularidades y no importa si el procedimiento fue sucio, no importa si alguien se anticipó, no importa si alguien realizó actos anticipados, no importa si fue dedazo, finalmente ya se eligió y sea como sea, o con otras expresiones, pues ya finalmente, actualmente no puedes impugnar”, no.

Magistrada Ponce, todo lo contrario; la Magistrada Ponce reconoce que precisamente porque los actos de los partidos son susceptibles de impugnación directa, las personas que están en contra de los actos de los partidos tienen que impugnarlas en su momento.

Y así ocurrió en este caso, alguien podrá decirlo, sí, pero cuando impugnan y se decide algo tienen que continuar esa cadena de impugnación, es decir, tienen que tratar de lograr que las decisiones que toman los órganos partidistas que resuelven las impugnaciones y, en su caso, los tribunales electorales de los estados o los tribunales federales sean cambiadas, porque los derechos son eso, sí son la posibilidad de ejercer determinadas condiciones favorables para las personas, pero los derechos también implican una responsabilidad.

Y aquí la responsabilidad es que si ahora ya la ciudadanía tiene la posibilidad de impugnar directamente los actos de los partidos y esto fue un gran avance, hoy que se da por hecho, como siempre o como ocurre regularmente que damos por hecho los derechos pero que fue producto de una gran lucha, sí, hace 25 años, finalmente esto también implicaba la responsabilidad de seguir la impugnación hasta tratar de ganar el asunto en la vía correspondiente y no esperar en forma paralela que cuando el Instituto lo registra, decir: “Ay, siempre sí vengo mejor a impugnar”.

Esa es la razón real por la cual se desecha, porque eso no ocurrió en el caso concreto y no que este Tribunal esté haciendo, como existe una cierta inercia por desconocer en un sentido literal y también profundo de la palabra, los derechos y los procedimientos democráticos al interior de los partidos políticos, además un servidor mientras lo siga viendo en la Constitución para mí será algo exigible y vigente, con las consecuencias que pueda tener en cada caso correspondiente.

Muchas gracias, Presidenta. Perdón por extenderme un poquito más, igualmente Magistrada Ponce, pero creo que es fundamental mandar un mensaje claro.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto a la ponente si tuviera algún comentario respecto de este asunto.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Yo haría solo un apunte respecto de este mismo asunto, porque me parece que es muy importante, de nueva cuenta para brindar certeza respecto de las decisiones que tomamos los órganos jurisdiccionales competentes en materia electoral.

Las postulaciones o registros de candidaturas son impugnables ante los tribunales, sí, pero hay que atender a si se trata, primero, de una candidatura de partido o una candidatura de coalición, para definir quién legítimamente puede impugnar esa postulación o fin al registro.

En este caso, se impugna la aprobación de una candidatura postulada por una coalición, por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de Coahuila”, para contender al cargo de senaduría del Congreso de la Unión.

No estamos, entonces, ante una candidatura de partido, estamos ante una candidatura de coalición.

Desde luego, previo al momento en el que los partidos políticos deciden, formalizan, competir unidos bajo esta figura jurídica, previamente pudieron tener y se realizaron, y se desarrollaron y concluyeron procesos internos de preselección o de selección de candidaturas del propio partido, perfilaron justamente a quienes podrían finalmente proponer en las candidaturas que finalmente son de coalición.

Hemos dicho la Sala Superior y las salas regionales, en esta interpretación de estas reglas, en cada proceso, que para que sea revisable estas impugnaciones de registro de candidaturas, tenemos que revisar qué calidad tiene la persona o el partido político que impugna estas postulaciones.

¿Podría un militante de Morena, impugnar en la fase de proceso de selección interna, la convocatoria o incluso las fases del procedimiento que se elija, para definir sus candidaturas? Sí, porque este partido político en sus estatutos, concede legitimación o posibilidad de impugnar por el incumplimiento de normas estatutarias, los procesos de selección.

Pero el proceso de selección en general, en su forma o aquel que se haya elegido, si no está previsto en los estatutos, y con ello esa posibilidad existe y se garantiza.

Siguiente, está o siguiente supuesto es: ¿podría cualquier militante que no participó en el proceso de selección, impugnar los resultados del proceso de selección por el hecho mismo de quién fue finalmente declarado como posible candidato o candidata? No, solamente podrían tener legitimación respecto de los resultados quienes participaron en el procedimiento, sintiendo que teniendo un mejor derecho cumpliendo los requisitos, fueron excluidos o excluidas sin una justificación.

De frente a candidaturas de coalición, la militancia de Partido Morena no tiene interés jurídico o no repara un perjuicio que pueda ser subsanado de frente a su esfera jurídica individual con una decisión de este Tribunal.

La esfera de reclamo del respeto de los Estatutos de un partido, culmina cuando se realiza ese proceso interno de selección, extrapartido como es el caso de la actuación de las postulaciones de candidaturas de coalición, podrían reclamarlo los otros partidos integrantes de la coalición, no así la militancia.

En este caso, la persona que impugna los resultados de este registro de candidatura de coalición es militante de Morena, no participó en el proceso interno de selección o por lo menos no está así demostrado, es suplente o fue suplente de una fórmula de senador actualmente, con el cual no tiene interés jurídico ni legitimación para poder acudir en defensa de lo que considera es una actuación de frente a una posible responsabilidad o comisión de actos anticipados de campaña de un candidato de coalición.

Esto es importante decirlo para establecer en el ámbito de las certezas cuáles son los criterios que se tienen, que son firmes, que son armónicos y que no representan un cambio de timón o una nueva reflexión, es una interpretación de vieja cuña, ya de muchos procesos anteriores, en el mismo sentido por parte de las salas del Tribunal Electoral, que es importante referir, busca posibilitar a quienes teniendo interés jurídico y legitimación la revisión de los asuntos, de los actos, pero quien no, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Corte y del Tribunal, no reúna el requisito de legitimación o de intereses, todo es el derecho válido a reclamar la ilegalidad de un acto, no podremos ingresar a ese análisis sin pasar ese valladar.

De ahí que coincida en que el sobreseimiento del juicio porque la parte actora carece de interés jurídico para controvertir este acuerdo que aprueba la candidatura, es la decisión que se ajusta precisamente a estos criterios. Y acompañaría la propuesta.

De mi parte sería cuanto. Muchas gracias.

Consulto si hubiera intervenciones.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Al no haber intervenciones, consideramos discutidos los últimos asuntos de la lista.

Pasamos a la votación, Secretaria general, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de las propuestas, con el voto que indique, por favor, aclaratorio.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos en María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 130.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 130 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 24 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señora Secretaria en Funciones de Magistrada, señor Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión. Por tanto, siendo las 15 horas con 12 minutos se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde.